

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4003 0111 2014 00686 00

En atención al escrito que antecede (archivo 07, C.1- expediente digital) es menester señalar que en este litigio no se le ha reconocido personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo, como tampoco se ha reconocido a Afianzadora Nacional S.A. como subrogataria, porque dicha sociedad y la demandante no han dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en auto del 28 de agosto de 2018. En tal sentido, adviértase que en el inciso cuarto del señalado proveído se requirió a los suscriptores del documento que milita a folio 97 del cuaderno principal del expediente físico para que lo aclararan, de manera que para tener por satisfecho dicho requerimiento es menester que tanto la Sociedad Privada de Alquiler S.A.S. y Afianzadora Nacional S.A. presenten un nuevo documento precisando si la subrogación es parcial o total como ahora lo menciona la abogada Agredo Casanova a quien deberá otorgársele poder en debida forma, teniendo en cuenta lo señalado en el nombrado auto, así como lo establecido en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Adviértase que para tales efectos no puede tenerse en cuenta la certificación presentada por Afianzadora Nacional S.A., pues no fue coadyuvada por la demandante a quien presuntamente se le realizó el pago de la obligación deprecada en este litigio. En definitiva, es preciso que el extremo actor cumpla con sus deberes legales, revise el presente expediente y atienda en debida forma los requerimientos efectuados por este Despacho, en aras de verificar si es procedente decretar su terminación por pago total de la obligación como lo viene solicitando la demandada Juana Del Socorro Palmet. Para tal efecto, se le concede al extremo actor y a su presunto surogatario el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído para que acate en debida forma los requerimientos de este juzgado so pena de la aplicación de las sanciones de Ley.

De otro lado, en atención a la solicitud visible en el archivo 11 del expediente digital, el memorialista estése a lo dispuesto en auto del 3 de marzo de 2021. Así mismo, es de señalar que en este asunto no es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, dado que no concurren los presupuestos del art. 317 del C. G. del P. Por último, adviértase que para efectos de revisar el proceso u obtener información de este debe contactarse con este Despacho a través del correo electrónico, los números de teléfono informados en el micrositio virtual de este Juzgado o concurrir personalmente a la sede de este Despacho. Igualmente, es preciso recordar que es obligación de las partes revisar los listados de estados, entradas al

despacho, etc., que este Juzgado publica en el mencionado micrositio virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 14 de diciembre de 2021

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428448f8acd7b61514941926841bb3ee9f864eed9777e09449d71a3e68b6bff**

Documento generado en 13/12/2021 09:58:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>